



QUILLA-24-006842

Barranquilla, 17 de enero de 2024

Doctora

KATHERINE ESCOBAR SALDAÑA

Apoderada de la SOCIEDAD LUBRIVEN S.A.S

Correo electrónico: r.loaiza@grupojade.com; lvasquez@invias.com.co ;

kescobar@consultores.co

Calle 73 vía 40-350 BG 5 Oficina 04

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 002 del 16 de enero 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 002 del 16 de enero 2024, por la cual se resuelve el recurso de apelación mediante QUILLA-23-250635 del 26 de diciembre de 2023, procedente de la Inspección 17 de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 043-2023, a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por los apoderados judiciales de los sujetos procesales.

Por lo anterior, se anexa Resolución No. 002 del 16 de enero 2024, la cual consta de doce (12) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Doce (12) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 16 DE ENERO DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4º del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-23-250635 del 26 de diciembre de 2023 procedente de la Inspección 17 de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 043-2023, a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por los apoderados judiciales de los sujetos procesales.

A folios 31 y 57 del expediente hallamos antecedentes, auto avoca y auto de acumulación de querellas policivas, respectivamente.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por: el doctor **LUIS ESCORCIA LEÓN**, en representación del señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ BERRÍO**, contra **CI LUBRIVEN S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en fecha 11 de diciembre de 2023 y por otra parte querella impetrada por la doctora **KATHERINE ESCOBAR SALDAÑA**, en representación de la Sociedad **LUBRIVEN S.A.S.**, y del señor **LUIS FERNANDO VÁSQUEZ MONTOYA**; del 16 de diciembre de 2023, con relación al inmueble descrito en el folio 1 de la querella suscrita por el señor Luis Escorcía León (Visible a folios 1 al 2 inclusive, del expediente). Y del inmueble descrito por la doctora Katherine escobar Saldaña, apoderada de la Sociedad Comercial **LUBRIVEN S.A.S.**, y del señor **LUIS FERNANDO VÁSQUEZ MONTOYA**, a folios 37 (reverso) y parte inicial del folio 38 del expediente.

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Solicitan los querellantes:

Amparo policivo a la posesión.

A folios 48 al 51; 65 al 102 del expediente, se encuentra el material probatorio documental aportado. Así mismo dos cuadernos legajados, señalados con folios 114 al 394 (Servicios públicos **CI LUBRIVEN AGUA 2009-2023**); 395 al 574 (Servicios Públicos **CI LUBRIVEN ENERGÍA 2009-2023**; Memoria USB que recoge las incidencias de la diligencia realizada en el predio objeto de querella policiva, la intervención de los sujetos procesales, sus argumentos y la decisión del A Quo, de estudiar la posible ocurrencia de la caducidad de la acción policiva y prescripción de medidas correctivas de lo cual manifestó resolvería en el despacho; ANEXOS al Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, promovidos contra el fallo de fecha 22 de diciembre de 2023, allegados vía correo electrónico por parte del Abogado Luis Escorcía León: 1 registro de defunción y civil, 7 factura valla publicitaria, 8 sentencia de tutela No. 193-12 de Corte Constitucional del 12 de Marzo de 2012; 9 Fallo Primera Instancia Acción Popular; Reforma Demanda Unificada; 11 Querella Policiva; 12 Resolución 029 2018 Querella Policiva 2018; 13 Declaraciones Ante Notaria Querella Policiva 2018; 14 Derecho de Petición Ponal y Otros; 15 Respuesta petición GS-2023-125997-MEBAR-Nº 438260-20231126 (1); 16- Informe Novedad; 18 Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Álvaro y Luis Escorcía; 19 Contrato Cesión Irrevocable de Derechos Andrés R.; 20 Derecho de Petición Gerencia de Gestión Catastral-Respuesta y dando alcance a respuesta (1); 20 Derecho de Petición Gerencia de Gestión Catastral-Respuesta y dando alcance a respuesta (2); 20 Derecho de Petición Gerencia de Gestión Catastral-Respuesta y dando alcance a respuesta (3).

LA AUDIENCIA QUERELLA.

A folios 39 al 61; copia del 62 al 64; 103 al 106; encontramos acta de audiencia pública y de cada una de sus continuaciones; dentro de la cual a folio 104 (reverso) al 106 del expediente, se adoptó la decisión definitiva





RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 16 DE ENERO DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

por parte del Inspector 17 de Policía Urbano; realizando previamente un recuento sobre el devenir procesal; los argumentos de las partes; las pruebas recaudadas; su análisis y valoración, así como el sustento legal y doctrinal relacionados y aplicables, resolviendo finalmente:

Abstenerse de seguir tramitando la querrela policiva incoada por Andrés Felipe Ramírez Berrío contra CI LUBRIVEN S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS. Declaró la caducidad de la acción; ordenó al señor Andrés Felipe Ramírez Berrío, abstenerse de ejecutar actos que perturben la posesión con relación a los bienes inmuebles identificados en el trámite policivo. Exhortar a las partes para que acudan a la justicia ordinaria para que decidan definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

RECURSOS:

A folios 104 (reverso) al 106 del expediente, se registra la interposición de recursos:

Por una parte el Abogado Luis Escorcía León, reitera sus afirmaciones relacionadas con circunstancias, según su dicho constitutivas de conductas que deben ser investigadas por parte de la Personería e insistió en que su representado en calidad de heredero de su difunto Padre, ha venido a través suyo adelantando gestiones judiciales y administrativas sobre el particular... *En este recurso quiero dejar sentado que existen fallas técnicas que considero yo de buena fe, que no son producidas por actividad humana pero debo advertir que quien hoy funge fallador en segunda instancia también recibe órdenes emanadas del despacho del alcalde distrital de Barranquilla, Jime Pumarejo Heinz y al existir abundante material probatorio que demuestra como el jefe de Barranquilla a través de sus agentes a actuado de forma dolosa en cuanto a la identificación del predio aludido en la presente querrela que generan un estado de responsabilidad penal y disciplinario aludido en la presente querrela y de la misma manera de conductas que pondré en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura. Todo esto para decirle que adiciono un nuevo memorial en los siguientes términos adicionando pruebas y pronunciamientos respecto a las pretensiones realizadas dentro del marco o contexto del proceso policivo radicado 043-2023 para que la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Distrital, la secretaria de gobierno, la secretaria privada del despacho del alcalde, de Juliana Solano Char, al parecer familia de quien aparece encartado en denuncias que he instaurado y que cursa la investigación de dichas denuncias criminales en la Fiscalía 56 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, estas conductas atípicas colocan en vilo la administración de justicia en lo referente a los procesos especiales de policía que se surten en el distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla, por cuanto a los Inspectores de Policía les ocultan información que se ventila en los despachos arriba descritos, ante lo cual me veré precisado a agotar todo el andamiaje judicial que permite nuestro estado social de derecho en especial el trámite de tutela que efectuaré ante el Tribunal Administrativo de Bogotá, por cuanto aparecen vinculados por acción y omisión altos funcionarios como la Procuraduría y Fiscalía General de La Nación. ahora en lo atinente al recurso de reposición y de Apelación sólo tengo que decir para terminar que no es el trámite procesal policivo el que define los derechos que le asisten a mi mandante si no es la salvaguarda del debido proceso y el acceso a la administración de justicia donde en esta diligencia en particular ha brillado por el principio de oficiosidad esté destinado a que exista congruencia y pertinencia en la labor preventiva que desarrollan los delegados del alcalde en el cargo de inspectores de policía es por ello que no he tenido la oportunidad procesal para aportar documentos tendientes a subsanar cualquier deficiencia probatoria máxime que temo por mi vida por haber sido amenazado en pleno trámite de lo que se puede llamar momentos de la perturbación ocurrida el día 23 de noviembre de 2023 y estando ad portas de cumplir un mes de ese insuceso donde también fue amenazado mi hijo menor Camilo quien aparece en los videos aportados en la querrela, corolario a lo anterior fueron las amenazas proferidas por la empresa Vallas y Montajes tales como lo describen los videos que por razones técnicas el despacho no ha podido apreciar en su valor probatorio integral.*

Ahora bien acaso una norma policiva como la que regula las actuaciones descritas en la Ley 1801 de 2016 tiene más rango e importancia que los derechos a la integridad y la vida de quienes concurrimos a la fatídica diligencia motivo de esta querrela, agradezco al señor Inspector como autoridad de policía y al representante del ministerio público pongan en conocimiento del superior que he sido sujeto pasivo de amenazas ... donde espero que se tome una conducta institucional tal que demuestre la existencia de una política pública y no la deficiencia de un operador de justicia.





RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 16 DE ENERO DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Por su parte la doctora Katherine Escobar Saldaña, solicita la corrección respecto de la fecha de los actos de perturbación que alegamos las partes en el proceso, teniendo en cuenta que dichas circunstancias fueron presentadas el 23 de noviembre y no el 22 en ejercicio de la potestad que confiere el Código General del Proceso. Me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión emanada por la Inspección 17 teniendo en cuenta que no se pronunció sobre la solicitud de prescripción de la medida correctiva realizada el 21 de diciembre de 2023 en la cual se apertura la diligencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 ya que a todas luces operó el fenómeno de la prescripción. Que aparece probado que la entrega del lote fue en el año 2011, es decir, hace más de 12 años y me ratifico de mi posición de desistir como querellante al doctor Luis Escorcía León. De quien en plena diligencia tuve conocimiento de que era el apoderado del señor Andrés Felipe Ramírez Berrío... se refirió a los argumentos probatorios presentados por su contraparte y a la expresión en audiencia dónde según manifestó que impetraría nueva querrela policiva con el otro hijo del finado señor Álvaro Iván Ramírez Cano, agregando que “él es muy malo”. Agrega que el predio objeto de solicitud por parte del querellante no corresponde con el predio, cuya posesión material hoy ostentan mis representados, esto porque en las mismas fotos aportadas por el Dr. Escorcía se ve claramente que el lote que hoy reclama limita o limitaba con el río Magdalena, tampoco corresponden las fotos con la Calle 72. Se puede observar la carencia de legitimidad que tiene el querellado Andrés Felipe Ramírez Berrío, por cuanto no se pudo probar que tenía junto con su padre la calidad o condición de poseedor de que trata el extinto amparo policivo de fecha 2006, es decir, el cual se obtuvo hace más de 17 años. Tampoco el ánimo de señor y dueño con que actuaba el querellado al interior del lote referenciado. Esto lo ratifica el hecho 1, 7 de la querrela presentada por el Dr. Luis Escorcía. No tuvo en cuenta este despacho la pretensión hecha por la suscrita en el entendido de conceder el amparo policivo por perturbación a la posesión imponiendo la medida correctiva a que hay lugar, sin embargo este despacho solo se limitó a revisar los alcances, algunos procesales y la solicitud hecha por el querellante Andrés Ramírez Berrío.

En su oportunidad el Agente del Ministerio Público, expresó quiero dejar expresa constancia que la diligencia llevada en el día de hoy se hizo con la observancia del debido proceso y la garantía de los derechos de defensa y contradicción interponiendo los recursos que bien tuvieran lugar que serán desatados en segunda instancia, como no conocemos de fondo la querrela y sus anexos solicito al señor Inspector permitir copia de los mismos y de las actuaciones que se dieron en el trámite de esta querrela al correo delegadaderechoshumanos@personeriadebarranquilla.gov.co para así tener elementos de juicio para emitir un concepto en atención a las facultades que tiene el ministerio público en defensa de los derechos humanos o la preservación del orden constitucional y legal como lo contemplan los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 211 de la Ley 1801 de 2016.

Finalmente al pronunciarse, el A Quo, manifestó: en relación con el recurso del Dr. Escorcía, no repone su decisión, anotando que aquel no se refirió a la decisión; en cuanto a lo expuesto por la Dra. Escobar, de igual manera tampoco repone su decisión, porque al considerar que hay que decretar la caducidad de la acción, no es necesario abordar otros tópicos y en lo que respecta a la no protección del amparo a la posesión de su representado, nos permitimos ratificar la decisión de no aplicar medida correctiva de restitución en contra del señor Andrés y ello porque a la fecha no se encuentra dentro del inmueble y concede el recurso de apelación conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existen motivos que invaliden la actuación contenida en el plenario y por ende, procede este fallador de instancia con fundamento en las reglas de la sana crítica a confrontar en conjunto las querrelas acumuladas, los argumentos de las partes; el material probatorio recaudado; bajo el entendido que el resultado ha de ser un ejercicio de análisis y valoración integral ante todo, de conformidad con las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador.

... sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración





RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 16 DE ENERO DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

Del problema jurídico a resolver: A fin facilitar la gestión de segunda instancia, nos permitimos establecer los siguientes aspectos de orden fáctico y jurídico, alrededor de los cuales giran los motivos de inconformidad de los recurrentes en relación con la decisión adoptada por el Inspector 17 de Policía Urbano, a saber:

1. La acción de Policía caducó?
2. Prescribió el amparo policivo conferido en el año 2006 al progenitor del mandante del Abogado Luis Escorcia León? (Se adjuntó vía correo electrónico prueba documental relacionada con su parentesco).
3. Hay identidad de objeto en cuanto al bien inmueble cuyo amparo policivo pretenden los sujetos procesales?
4. Tiene legitimación para querellar, el señor Andrés Felipe Ramírez Berrío, con fundamento en el amparo policivo conferido a su difunto padre en el año 2006?
5. Tiene la autoridad administrativa de Policía, atribución legal para actuar respecto de las denuncias por amenazas que ha formulado ante la autoridad competente el Abogado Luis Escorcia León y allegado (copias) al proceso policivo sub examine.
6. ¿Debe confirmarse la decisión del A Quo?, o prosperan los argumentos de contradicción y defensa de los apoderados de los sujetos procesales respecto del amparo al *derecho de posesión que demandan?*

En principio, es determinante revisar dentro del decurso procesal, los argumentos de las partes a través de sus apoderados, el acervo probatorio integralmente contrastado con éstos y los memoriales con que fueron allegados al proceso y a esta instancia inclusive, y las consideraciones del A Quo, que sustentan la decisión recurrida, para entrar a responder cada uno de los cuestionamientos del problema jurídico a resolver.

Concluyendo en cuanto a las pretensiones de los querellantes en sus respectivas querellas, acumuladas, ambos coinciden en que se ampare policivamente la posesión que alegan en favor de sus prohijados respecto del predio identificado en cada una de sus respectivas querellas (registrados en líneas precedentes).

Según el análisis propuesto, debe abordarse en primer lugar el tema de la caducidad de la acción de Policía, dentro del asunto que nos ocupa, con lo cual podemos dar respuesta integral a los demás cuestionamientos enlistados; toda vez que la consecuencia legal de la caducidad de la acción policiva es precisamente que ésta no podrá proseguirse; sobre este particular cabe resaltar que en sede policiva se amparan la posesión, tenencia y servidumbre, dejándose en cabeza de los jueces de la república la discusión sobre los conflictos que se susciten alrededor del derecho de propiedad, conforme lo señala la Ley 1801 de 2016 en su artículo 80:

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Corolario de lo anterior, insisto, haciendo un ejercicio de casuística, hermenéutica jurídica e interpretación sistemática, nos remitimos a la evidencia probatoria recogida en el plenario y debemos compartir por ello, la posición del A Quo, en la decisión recurrida, porque sin duda ha operado la caducidad de la acción policiva, respecto de la querrella impetrada por el señor Andrés Felipe Ramírez Berrío, a través de su apoderado Luis





RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 16 DE ENERO DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Escorcía León; al ordenar colocar una Valla sobre un amparo policivo que le fue conferido a su difunto padre en el año 2006; ante lo cual fueron repelidos por personal de la Sociedad LUBRIVEN S.A.S., y del señor LUIS FERNANDO VÁSQUEZ MONTOYA, que a su vez les querelló policivamente, por intermedio de la doctora Katherine Escobar Saldaña.

Precisamente, las afirmaciones del Abogado Luis Escorcía León, de que su representado ha venido ejerciendo posesión sobre el predio objeto de solicitud de amparo policivo, porque en ejercicio del mandato que le ha conferido para representarlo, se ha reunido con autoridades administrativas distritales (Edubar S.A., Secretaría de Gobierno y Secretaría Jurídica, inclusive), y ha promovido acciones judiciales sobre el particular, nos pone en el contexto de que su reclamación se ubica en una línea de tiempo que sobrepasa el término señalado por el legislador, para promover la querrela policiva que nos ocupa; Es más, que pretender revivir un amparo policivo del año 2006, con el cual acudió a la acción policiva, evidentemente por fuera del término del Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

Caso contrario a lo ocurrido por parte de la Sociedad LUBRIVEN S.A.S., y del señor LUIS FERNANDO VÁSQUEZ MONTOYA, quienes a través de su apoderada promovieron querrela policiva, tan pronto se dio la incursión de las personas que pretendieron instalar la Valla informativa por cuenta del señor Andrés Felipe Ramírez Berrío, imponiendo el *prescrito* amparo del año 2006.

Por eso estimamos necesario dar aplicación en toda su extensión, al mandato de la norma precitada, para asegurar el restablecimiento del orden público alterado con los hechos que motivaron las querellas policivas sub examine, mediante el comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles, por parte de quienes impusieron sus propias razones, intentando, reitero, colocar una valla informativa que hasta la fecha no existía y más delicado aun, anunciando un amparo policivo prescrito y por ello inoponible a terceros.

Lo anterior, aunado al espíritu, de la norma, que no deja duda, sobre su alcance en cuanto a la naturaleza, finalidad y efecto del amparo policivo; por tal virtud se concederá el amparo policivo deprecado por la Abogada **KATHERINE ESCOBAR SALDAÑA**, en representación de la Sociedad LUBRIVEN S.A.S., y del señor LUIS FERNANDO VÁSQUEZ MONTOYA, dentro de su querrela y en la apelación promovida contra la decisión sub examine; con relación a los predios identificados como 1 y 2 con un área total de 33.711,72 M2 que se describen así: **Lote 1.** Ubicado sobre la margen izquierda de la avenida el río, en un área de 12.768,77 M2, el cual se describe así: Noroeste: 104,55 metros y linda con arroyo. Sureste: mide 150,72 metros y linda con lote No. 2 de propiedad de Lubriven. Noreste: Mide 116,865 metros y linda con la avenida del río. Suroeste: Mide 107,73 metros y linda con predios de Lubriven S.A.S. Con una cabida superficial: 12.768,77 M2. **Lote 2.** Ubicado sobre la acera norte de la calle 72, en un área de 20.942,95 el cual se describe así: Noroeste: 150,72 metros y linda con el lote No 1 de propiedad de Luis Fernando Vásquez Montoya. Sureste: Mide 203,52 metros y linda con la calle 72. Noreste: Mide 114,07 metros y linda con la avenida del río. Suroeste: Mide 111,00 metros y linda con predios de Luis Fernando Vásquez Montoya. Con una cabida superficial: 20.942,95 M2. De manera conjunta en su área total de 33.711,72 M2, tal y como se identificaron dentro de la querrela policiva que impetró y en el levantamiento topográfico, adjunto, visible a folios 65 al 71 del expediente.

Y se dejará al señor Andrés Felipe Ramírez Berrío, en libertad de acudir ante los jueces de la República o atenerse al resultado de los procesos judiciales en curso, donde se resolverá con fuerza de cosa juzgada material acerca de sus pretensiones.

Finalmente, en aras de enervar el impacto de las delicadas afirmaciones que se desprenden de las intervenciones y memoriales suscritos por el Abogado LUIS ESCORCIA LEÓN; las cuales no me constan y que deberá probar; a efectos de redundar en explicaciones de facto y de jure aplicables a esta decisión; me permito señalar, que si bien su patrocinado ostenta la calidad de heredero del finado señor Álvaro Iván Ramírez Cano (como deviene del certificado que adjuntó a través de su correo electrónico de enero 2 de 2024, incorporado al memorial de sustentación de su recurso; ello no le habilita para oponer a terceros y a la autoridad de Policía, un Amparo Policivo prescrito, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 226 de la Ley 1801 de 2016:





RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 16 DE ENERO DE 2024 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 76, 77, 238, 239, 242 entre otros.

Por lo que para despejar toda duda cuando hace referencia el Dr. Escorcía al hecho de que:

... acaso una norma policiva como la que regula las actuaciones descritas en la Ley 1801 de 2016 tiene más rango e importancia que los derechos a la integridad y la vida de quienes concurrimos a la fatídica diligencia motivo de esta querrela, agradezco al señor Inspector como autoridad de policía y al representante del ministerio público pongan en conocimiento del superior que he, es oportuno aclarar que es un asunto que está por fuera de nuestra competencia funcional y de hecho que por ello, ha sido objeto de las denuncias que formuló ante la autoridad penal, como corresponde. Frente a lo cual, no tenemos ningún tipo de injerencia; no obstante, estimamos que adoptar una decisión aplicando las medidas correctivas del Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana (Ley 1801 de 2016), al restablecer el orden, implica mediar de manera preventiva en la causa que ha originado los hechos querellados.

Incluso, de acuerdo con lo reglado por el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, marco legal del proceso verbal abreviado; no siendo las amenazas denunciadas, óbice para adoptar la decisión de marras, ni para sugerir una postura diferente a la que esté probada en el plenario; se contribuye por parte nuestra al acceso a la justicia y la adopción de una decisión con base en lo que probado al momento de la intervención de nuestra autoridad policiva; siendo a nuestro juicio, el mejor ejercicio de la función preventiva aludida.

En cuanto a su representado, (señor Andrés Felipe Ramírez Berrío), como lo afirmó el A Quo, no estaba dentro del inmueble objeto de solicitud de amparo, de hecho, de manera inexplicable y sólo hasta la fecha de ocurrencia de los hechos querellados; resolvió instalar la Valla informativa objeto de solicitud de amparo por parte de la Sociedad LUBRIVEN S.A.S., y del señor LUIS FERNANDO VÁSQUEZ MONTOYA.

Con relación al tema de la posesión, si bien suelen concurrir la inscrita y la material en algunos casos; no tenemos dentro del decurso procesal, evidencia siquiera de *posesión material* por parte del señor Andrés Felipe Ramírez Berrío, mientras que a contrario sensu, la Sociedad LUBRIVEN S.A.S., en presencia inclusive de la policía uniformada, repelió al personal que fue encargado de la instalación de la Valla; Lo cual según la norma punitiva del Estado es un comportamiento válido de quien se predica dueño, ante la presencia de un tercero no autorizado y en materia Civil: Ánimo de señor y dueño.

De hecho, también emerge aquí lo relativo al daño sufrido por la Valla, que como usted señaló es un asunto de otra jurisdicción.

Artículo 238. Reglamentación.

El presente Código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de Policía.

Artículo 239. Aplicación de la ley

Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

Artículo 242. Derogatorias

El presente Código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 4o y del 218A al 218L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; el artículo 108 de la Ley 388 de 1997; los artículos 1o y 2o de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36 del Decreto número 2876 de 1984; artículo 26 y último inciso o párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, en razón a que se aplicará





RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 16 DE ENERO DE 2024 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

el proceso verbal abreviado establecido en el presente Código; artículos 5o, 6o, 7o y 12 de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio 19 de 2002; artículo 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; y los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994.

Corolario de lo anterior, habida cuenta que el proceso policivo que concluyó con el amparo del año 2006, respecto del cual el señor Andrés Felipe Ramírez Berrío, se predica *heredero*, prescribió (Art. 226 Ley 1801 de 2016), y por ello es inoponible a terceros y a la autoridad misma, *no siendo factible acceder a su pretensión de amparo policivo, amén de que el proceso que le dio origen concluyó hace 17 años y de que en dicho espacio de tiempo, como lo afirma su apoderado en lugar de acudir a la vía policiva con anterioridad, ha promovido acciones judiciales y reclamaciones administrativas que marcan la caducidad dispuesta en el plurimencionado Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016; máxime al tomar como pretexto de su ocupación, la imposición de un valla informativa sobre un amparo policivo prescrito.*

Por lo que no han de prosperar las demandas del Abogado Luis Escorcía León, en contra de la decisión apelada, de conformidad a lo expresado anteriormente, y porque *no pudo acreditar que la Sociedad LUBRIVEN S.A.S., ha incurrido en comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles, ya que insisto, su prohijado señor Andrés Felipe Ramírez Berrío, ni siquiera ostenta la posesión material del bien objeto de su solicitud de amparo policivo.*

No obsta, aclarar que lo que aquí se ampara es la posesión, tenencia o servidumbre. Y si bien, no estamos obligados a remover la causa litigiosa, respecto de la querella promovida por el Dr. Luis Escorcía León, por haber operado la caducidad de la acción Policiva, conforme a lo dispuesto en el Artículo 80 del Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana (Ley 1801 de 2017) y la prescripción de la medida correctiva (amparo policivo del año 2006), de conformidad al Artículo 226 de la Ley 1801 de 2016; con fundamento en el literal c) del Artículo 223 ibidem; es necesario entrar a discernir con detenimiento la solicitud de amparo policivo formulada en la querella promovida por LUBRIVEN S.A.S., y el señor LUIS FERNANDO VÁSQUEZ MONTOYA, a través de su apoderada doctora KATHERINE ESCOBAR SALDAÑA, al observar que respecto de esta querella no operó la caducidad, por el contrario, éstos respondieron de inmediato al proceder del señor Andrés Felipe Ramírez Berrío, por corresponder con la descripción del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, sobre comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles:

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. *Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
2. *Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
3. *Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
4. *Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*
5. *Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.*

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR:

Numeral 1 Restitución y protección de bienes inmuebles.

Numeral 2 Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.



RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 16 DE ENERO DE 2024 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Numeral 3 Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

Numeral 5 Restitución y protección de bienes inmuebles.

En consecuencia, así mismo, nos remitimos al Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, numeral 3 literal c) *Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.*

De suerte que, confrontamos la información que se desprende de cada una de las respectivas querellas policivas, acumuladas y los documentos relacionados con este aspecto; por tratarse de un asunto de vital importancia para entrar a resolver el recurso presentado por la doctora KATHERINE ESCOBAR SALDAÑA, en contra de la decisión del A Quo, por denegar el amparo policivo que solicitó a favor de la Sociedad LUBRIVEN S.A.S., y del señor LUIS FERNANDO VÁSQUEZ MONTOYA; afirmando que por haber declarado la caducidad de la acción policiva, no había lugar a pronunciarse sobre *otros tópicos; olvidando que a pesar de que se trata de querellas acumuladas, las circunstancias que motivaron una y otra están determinadas por líneas de tiempo diferentes; ya que si bien ambas responden a los hechos relacionados con la imposición de la valla informativa del prescrito amparo policivo del año 2006; respecto del señor Andrés Felipe Ramírez Berrío, reitero, la acción policiva caducó, porque el Dr. Escorcía, manifestó haber promovido acciones administrativas y judiciales, que están en curso, y sólo cuando fue rechazada la Valla que su cliente pretendió colocar, se resolvió por acudir a la querella policiva, es decir, estando por fuera de los cuatro meses que ordena el legislador en el plurimencionado Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016; en tanto que, no ocurrió lo mismo, respecto de la querella de LUBRIVEN S.A.S., y del señor LUIS FERNANDO VÁSQUEZ MONTOYA, ya que éstos actuaron de inmediato, tan pronto se dio la incursión de los colocadores de la Valla Informativa, es decir, que no puede hablarse también de caducidad respecto de esta querella.*

De hecho, emerge la necesidad de repasar las circunstancias de cada una de las querellas (acumuladas), para no dejar duda alguna respecto de lo afirmado anteriormente: Así pues se a lo primero dejar claro que el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 en su PARÁGRAFO prevé: *La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.*

Es claro que de la narración de hechos de la querella promovida por el Dr. LUIS ESCORCIA LEÓN, los hechos que le motivan a solicitar amparo policivo han venido suscitándose desde hace años atrás; razón por la cual declara que ha promovido demandas judiciales y acciones administrativas ante EDUBAR S.A. y dependencias Distritales como las Secretarías Jurídica y de Gobierno. De suerte que, no se encuentra su pretensión de amparo policivo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal, dispuestos por el Legislador como término de caducidad de la acción policiva. Lo propio, ocurrió en relación con el argumento que esgrimió como fundamento y legitimación de su pretensión: *EL AMPARO POLICIVO QUE EN MAYO 03 DEL AÑO 2006 LE FUE CONFERIDO AL PROGENITOR DE SU REPRESENTADO, SEÑOR ÁLVARO IVÁN RAMÍREZ CANO; que por hallarse prescrito de conformidad a lo dispuesto por el artículo 226 de la Ley 1801 de 2016, es inoponible a terceros:*

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.

Esto, sin duda es un hecho notorio de que el comportamiento descrito por el representado del Dr. Escorcía León, señor Andrés Felipe Ramírez, al ordenar colocar una Valla Informativa, alegando que cuenta con un



RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 16 DE ENERO DE 2024 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

amparo policivo que le legitima como poseedor del terreno implica un comportamiento extemporáneo, injustificado y contrario a la protección de bienes inmuebles (posesión).

Comportamiento que fue rechazado por la Sociedad LUBRIVEN S.A.S., y el señor LUIS FERNANDO VÁSQUEZ MONTOYA, quienes de inmediato ordenaron el retiro de la Valla y a través de su apoderada, Dra. KATHERINE ESCOBAR SALDAÑA, impetraron la querrela policiva contra el señor Andrés Felipe Ramírez, conforme hemos registrado en líneas precedentes.

Y siendo la caducidad de la acción, la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, por exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Sentencia C-574/98. CADUCIDAD-Alcance. - *La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.*

La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenecé inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

Pese a ser similares, no es lo mismo que una acción ejercitada esté prescrita, a que haya caducado.

Los derechos, facultades y acciones legales están sujetos a determinados plazos de tiempo marcados por la Ley. Una vez transcurrido el tiempo marcado, el interesado o afectado no podrá hacer valer sus pretensiones por estar la acción, facultad o derecho ejercitados prescrita o caducada.

Así pues, la prescripción persigue la extinción de una acción por transcurso del tiempo, al no haberse ejercitado por el titular del derecho. Por contra, la caducidad presenta un plazo fijado legalmente que computa desde su inicio.

Artículo 1961 Código Civil. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

Por otra parte, recapitulando sobre la identificación del predio objeto de solicitud de amparo policivo y la afirmación reiterativa de la apoderada de la Sociedad LUBRIVEN S.A.S., y del señor LUIS FERNANDO VÁSQUEZ MONTOYA, en el sentido de que se trata de dos inmuebles distintos (el de su solicitud de amparo policivo y el de la solicitud del mandante del Dr. Luis Escorcía León); insistiendo en que mientras el que reclama el Dr. Escorcía, se ubica hacia la dársena, limitando con el río Magdalena; el predio de su interés limita con la avenida del río y la calle 72.

Por todo lo anterior, para nosotros en cambio, el amparo policivo deprecado por la apoderada de LUBRIVEN S.A.S., y del señor LUIS FERNANDO VÁSQUEZ MONTOYA, es procedente y pertinente; de conformidad a lo expuesto anteriormente y dando alcance integral al Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, citado, en consecuencia, ha de *concederse el* amparo policivo a la posesión, en aplicación de los Artículos 76, 77, 80 y demás concordantes de la Ley 1801 de 2016, solicitado por la doctora KATHERINE ESCOBAR SALDAÑA, a favor de la Sociedad LUBRIVEN S.A.S., que en adelante será: LUBRIVEN S.A., razón social registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto a la querrela respectiva y del señor LUIS FERNANDO VÁSQUEZ MONTOYA.



RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 16 DE ENERO DE 2024 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA LEY 1801 DE 2016 DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA
RELACIONADA.

Para abordar el asunto sub examine, es menester remitirnos al legado doctrinal del tratadista Arturo Valencia Zea:

Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales.

La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales.

Y: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?:

Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial.

Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.

La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).

En tal sentido se ha venido pronunciando la guardadora constitucional: T - 494 del 12 de agosto de 1992: *La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho”.*

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.

Finalmente, debemos referirnos a la última comunicación allegada al despacho, con destino a esta instancia, por parte del Dr. Luis Escoria León, en la nos informa que aporta *nuevas pruebas relacionadas con las pretensiones de amparo policivo de su querella; demanda se corra traslado de estas, y además que se conforme una mesa de trabajo, a fin de hacer justicia.*

Siendo respetuosos con el Dr. Escoria León, en el ejercicio del mandato que le fue conferido, descurremos su *nueva* petición, manifestándole que de conformidad a las consideraciones precedentes, no podemos acceder a sus nuevas pretensiones, de fecha 9 de enero de 2023; amén de ser extemporáneas e improcedentes; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por virtud del cual, las etapas procesales son preclusivas, y habiéndose encontrado que operó la caducidad de la querella que impetró, no es pertinente remover la causa litigiosa planteada, que según lo dispuesto en el literal c del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, arriba citado: la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano.



RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 16 DE ENERO DE 2024 HOJA No 11

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Y conforme a su PARÁGRAFO 5o. que reza: *El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.* A lo cual nos acogemos.

En consecuencia, considerando que existen suficientes razones fácticas, probatorias y legales para entrar a fallar y que la actividad tendiente a resolver el problema jurídico planteado, respondió a los requerimientos de pertinencia, procedencia y necesidad.

Y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016 Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, 223, 226, 238, 239, 242 y concordantes:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RÉVOCAR, la decisión adoptada por el Inspector 17 de Policía Urbano, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: En su lugar, **CONCEDER EL AMPARO** a la posesión, solicitado por la doctora **KATHERINE ESCOBAR SALDAÑA**, a favor de **La SOCIEDAD LUBRIVEN S.A.**, y del señor **LUIS FERNANDO VÁSQUEZ MONTOYA**, sobre los Predios identificados como 1 y 2 con un área total de 33.711,72 M2 que se describen así: **Lote 1.** Ubicado sobre la margen izquierda de la avenida el río, en un área de 12.768,77 M2, el cual se describe así: Noroeste: 104,55 metros y linda con arroyo. Sureste: mide 150,72 metros y linda con lote No. 2 de propiedad de Lubriven. Noreste: Mide 116,865 metros y linda con la avenida del río. Suroeste: Mide 107,73 metros y linda con predios de Lubriven S.A.S. Con una cabida superficiaria: 12.768,77 M2. **Lote 2.** Ubicado sobre la acera norte de la calle 72, en un área de 20.942,95 el cual se describe así: Noroeste: 150,72 metros y linda con el lote No 1 de propiedad de Luis Fernando Vásquez Montoya. Sureste: Mide 203,52 metros y linda con la calle 72. Noreste: Mide 114,07 metros y linda con la avenida del río. Suroeste: Mide 111,00 metros y linda con predios de Luis Fernando Vásquez Montoya. Con una cabida superficiaria: 20.942,95 M2. De manera conjunta en su área total de 33.711,72 M2, tal y como se identificaron dentro de la querrela policiva respectiva, en la parte considerativa de la presente resolución y en el levantamiento topográfico visible a folios 65 al 71 del expediente, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR PRESCRITO, el amparo policivo de fecha mayo 03 de 2006, por disposición del Artículo 226 de la Ley 1801 de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la acción policiva (Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016), respecto de la querrela promovida por el señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ BERRÍO**, a través de apoderado, doctor **LUIS ESCORCIA LEÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR CONTRAVENTOR, al señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ BERRÍO**, por incurrir en comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 numeral 1 en relación con la posesión que ejercen la Sociedad LUBRIVEN S.A., y el señor **LUIS FERNANDO VÁSQUEZ MONTOYA**, respecto del inmueble identificado en el Artículo Segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: DEJAR EN LIBERTAD al señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ BERRÍO**, de acudir ante los jueces de la República o atenerse al resultado de los procesos judiciales y administrativos en curso, donde se resolverá con fuerza de cosa juzgada material acerca de sus pretensiones.



RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 16 DE ENERO DE 2024 HOJA No 12

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

ARTICULO SEPTIMO: ADVERTIR que, en caso de presentarse alteración al orden público, con ocasión de enfrentamientos por fuera del debido proceso, se deberá acudir ante la Policía Uniformada para que sea restablecido como corresponde.

ARTICULO OCTAVO: NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, contra la presente decisión.

ARTICULO NOVENO: NOTIFIQUESE, la presente resolución vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO DÉCIMO: REMÍTASE, la presente actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO UNDÉCIMO: LÍBRENSE, los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los dieciséis (16) días del mes de enero de 2024.

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada

